TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-9/2022

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG108/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de **Guanajuato** por irregularidades encontradas en la revisión de informes **anuales** de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, toda vez que: **a)** no se sancionó al recurrente por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, tampoco por omitir presentar informes para obtener apoyo ciudadano o de campaña (conclusiones 2.12-**C1**-PRI-GT, 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT, 2.12-**C24**-PRI-GT y 2.12-**C25**-PRI-GT); **b)** la autoridad responsable sí advirtió la respuesta que expuso el apelante en su contestación a los oficios de errores y omisiones, razonó por qué no era satisfactoria y expresó los fundamentos, motivos y adecuación del caso a la norma para tener por acreditada la falta, lo que no es combatido frontalmente por el recurrente (conclusión 2.12-**C1**-PRI-GT); **c)** es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad atribuida al citado Consejo General, pues el partido político apelante no identifica en qué póliza o contabilidad fueron registrados los conceptos de gasto involucrados (conclusiones 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT); **d)** el partido inconforme reitera diversos planteamientos realizados ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir frontalmente las razones que le dio para considerar insatisfactoria su contestación (conclusión 12-**C25**-PRI-GT); y, **e)** la autoridad responsable sí refirió los fundamentos que consideró aplicables y también motivó de forma suficiente la individualización de las sanciones (conclusiones 2.12-**C1**-PRI-GT, 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT, 2.12-**C24**-PRI-GT y 2.12-**C25**-PRI-GT).

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 3
2. COMPETENCIA 4
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4
4.1.1. Actos impugnados 4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala 5
4.1.3. Cuestión a resolver 7
4.1.4. Decisión 7
4.2. Justificación de la decisión 8
4.2.1. El *Consejo General* no sancionó al *PRI* por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, tampoco por omitir presentar informes para obtener apoyo ciudadano o de campaña (conclusiones 2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT y 2.12-C25-PRI-GT). 8
4.2.2. El *Consejo General* sí advirtió la respuesta que dio el apelante en su contestación a los oficios de errores y omisiones, razonó por qué no era satisfactoria y expresó los fundamentos, motivos y adecuación del caso a la norma para tener por acreditada la falta, lo que no es combatido frontalmente por el recurrente (conclusión 2.12-C1-PRI-GT). 9
4.2.3. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad atribuida al *Consejo General*, pues el *PRI* no identifica en qué póliza o contabilidad fueron registrados los conceptos de gasto involucrados (conclusiones 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT y 2.12-C24-PRI-GT). 13
4.2.4. El apelante reitera diversos planteamientos realizados ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir frontalmente las razones que le dio para considerar insatisfactoria su contestación (conclusión 12-C25-PRI-GT). 15
4.2.5. El *Consejo General* sí refirió los fundamentos que consideró aplicables y también motivó de forma suficiente la individualización de las sanciones (conclusiones 2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT y 2.12-C25-PRI-GT). 22
5. RESOLUTIVO 25

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Contestación al primer Oficio:	Contestación a Oficio Núm: INE/UTF/DA/**43988**/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato (1ª Vuelta), de 16 de noviembre de 2021, identificado con la clave CDE-PRI-GTO/SFA/**183**/2021
Contestación al segundo Oficio:	Contestación a Oficio Núm: INE/UTF/DA/**46729**/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato (2da Vuelta), de 14 de diciembre de 2021, identificado con la clave CDE-PRI-GTO/SFA/**201**/2021
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales,

	correspondientes al ejercicio 2020, identificado con la clave **INE/CG106/2022**
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Oficio de primera vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato (1ª Vuelta), de 29 de octubre de 2021, identificado con la clave INE/UTF/DA/**43988**/2021
Oficio de segunda vuelta:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato (2da Vuelta), de 7 de diciembre de 2021, identificado con la clave INE/UTF/DA/**46729**/2021
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave **INE/CG108/2022**
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil veinte[1]
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución,* por las que impuso diversas sanciones al recurrente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el *PRI* interpuso el presente recurso de apelación el tres de marzo.

---

[1] Su valor es de $86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el considerando 14 de la *Resolución*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General* que sancionó al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte en el estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el que ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales[2]; en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión[3].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Actos impugnados

El *PRI* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de **Guanajuato**.

A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que impugna, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, así como la sanción impuesta:

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
1.	2.12-**C1**-PRI-GT	*El sujeto obligado **omitió presentar** el documento que*	Formal	Multa de 10 *UMAS* ($868.80)[4]

[2] Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.
[3] Que obra en los autos del expediente en que se actúa.
[4] Se precisa que, en el apartado correspondiente de la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó esta conclusión en conjunto con otras dos y, por cada una, impuso como sanción 10

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
		*informe a la autoridad los montos **mínimos y máximos de sus aportaciones**.*		
2.	2.12-**C2**-PRI-GT	*El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de hospedaje, consumo de alimentos, boletos de avión y gasolina que **carecen de objeto partidista** por un importe de $128,782.62.*	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $128,782.62 (100% del monto involucrado)
3.	2.12-**C4**-PRI-GT	*El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de consumo de alimentos que **carecen de objeto partidista** por un importe de $76,421.53.*	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $76,421.53 (100% del monto involucrado)
4.	2.12-**C24**-PRI-GT	*El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de batería de vehículo, consumo de alimentos y bebidas que **carecen de objeto partidista** por un importe de $54,998.15.*	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $54,998.15 (100% del monto involucrado)
5.	2.12-**C25**-PRI-GT	*El sujeto obligado **omitió presentar** un **aviso de contratación** por concepto de diversos artículos de papelería por un monto total de $136,174.90.*	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $3,404.37 (2.5% del monto involucrado)

[Énfasis añadido]

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PRI* hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- En relación con la **conclusión** 2.12-**C1**-PRI-GT (que determinó que ***omitió presentar** el documento que informe a la autoridad los montos **mínimos y máximos de sus aportaciones***):

  El *Consejo General* no fue exhaustivo porque, contrario a lo que sostuvo, el apelante sí presentó el documento por el que informó los montos mínimos y máximos de aportaciones y, en todo caso, la autoridad responsable debió exponer por qué el documento presentado era insuficiente. Además, también vulneró el principio de legalidad, porque al acreditar la infracción no expuso fundamentos, tampoco hechos y dejó de realizar un ejercicio que adecuara éstos a la norma.

- Respecto a las **tres conclusiones** 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT (relacionadas con el reporte de egresos que **carecen de objeto partidista**):

UMAS, sumando por las tres $2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.), cantidad que se desglosa individualmente en la tabla expuesta.

El *Consejo General* no analizó todas las aclaraciones y pruebas que oportunamente aportó el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta. Argumenta que, como se desprende de los archivos y capturas de pantalla contenidos en el disco compacto que anexa a su demanda, sí adjuntó las evidencias que amparan la actividad por la que se erogó el gasto; aunado a que hizo valer aclaraciones para acreditar el objeto partidista.

- Por lo que hace a la **conclusión** 12-**C25**-PRI-GT (en la que se afirma se acreditó ***omitió presentar*** *un* ***aviso de contratación*** *por concepto de diversos artículos de papelería por un monto total de $136,174.90*):

  Sostiene que la presentación del aviso de contratación es potestativa. También expone que presentó el contrato correspondiente y que si bien es cierto que no le fue posible informar su realización por medio del *aplicativo de avisos de contratación en línea*, ello se debió a que el sistema requiere para su captura especificar el importe exacto con desglose del *IVA*, así como el total de bienes o servicios contratados, datos que al suscribir el contrato no se tenían, al ser *indeterminado* (sic) por acuerdo de las partes, es decir, por cantidades no definidas que serían determinadas por las necesidades que debían cubrirse, para atender las propias circunstancias materiales de las necesidades partidistas.

  Además, sostiene que no se vulneraron los bienes que tutela la norma porque finalmente los importes de las compras se informan trimestralmente en materia de transparencia.

- En cuanto a las **cinco conclusiones** impugnadas:

  El *Consejo General* indebidamente le finca responsabilidades respecto de infracciones vinculadas con la prohibición de recibir aportaciones en efectivo, metales y piedras preciosas, así como en relación con la omisión de presentar informes para obtener apoyo ciudadano y de campaña, que solamente están previstas para candidaturas, no para partidos políticos o coaliciones[5].

  Además, afirma que la autoridad responsable le impuso sanciones sin fundamento y sin motivación suficiente.

[5] Visible en el escrito recursal a foja 045 de autos.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

1. Si se sancionó al *PRI* por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, o bien, por omitir presentar informes para obtener apoyo ciudadano o de campaña (respecto de las **cinco conclusiones** impugnadas).

2. Si el *Consejo General* dejó de analizar la respuesta que el partido dio a los oficios de errores y omisiones; si la contestación de la autoridad está fundada y motivada, así como si el apelante controvierte adecuadamente lo considerado para sustentar los actos combatidos (2.12-**C1**-PRI-GT).

3. Si los motivos de inconformidad planteados por el *PRI* son o no eficaces para examinar si el *Consejo General* fue exhaustivo al analizar las aclaraciones y pruebas que el recurrente aportó al contestar los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta (2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT).

4. Si los argumentos expuestos por el apelante son suficientes para desvirtuar lo razonado por la autoridad responsable, si la presentación del aviso de contratación era potestativa y si su falta vulnera sustancialmente los principios de legalidad (12-**C25**-PRI-GT).

5. Si al individualizar la sanción el *Consejo General* citó los fundamentos y realizó una motivación suficientemente (respecto de las **cinco conclusiones** impugnadas).

4.1.4. Decisión

Procede confirmar, en lo controvertido, el *Dictamen consolidado* y *Resolución* porque:

1. El *Consejo General* no sancionó al *PRI* por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, tampoco por omitir presentar informes para obtener apoyo ciudadano o de campaña (respecto de las **cinco conclusiones** impugnadas).

2. El *Consejo General* sí advirtió la respuesta que dio el apelante en su contestación a los oficios de errores y omisiones, razonó por qué no era satisfactoria y expresó los fundamentos, motivos y adecuación del caso

a la norma para tener por acreditada la falta, lo que no es combatido frontalmente por el recurrente (conclusión 2.12-**C1**-PRI-GT).

3. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad atribuida al *Consejo General*, pues el *PRI* no identifica en qué póliza o contabilidad fueron registrados los conceptos de gasto involucrados (conclusiones 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT).

4. El apelante reitera diversos planteamientos realizados ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir frontalmente las razones que le dio para considerar insatisfactoria su contestación (conclusión 12-C25-PRI-GT).

5. El *Consejo General* sí refirió los fundamentos que consideró aplicables y también motivó de forma suficiente la individualización de las sanciones (respecto de las **cinco conclusiones** impugnadas).

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. El *Consejo General* no sancionó al *PRI* por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, tampoco por omitir presentar informes para obtener apoyo ciudadano o de campaña (conclusiones 2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT y 2.12-C25-PRI-GT).

El recurrente refiere que le causa agravio que el *Consejo General* no haya considerado lo previsto por el artículo 446 de la *LGIPE*, que establece la responsabilidad de las candidaturas a cargos de elección popular por recibir aportaciones y donaciones en efectivo, metales y/o piedras preciosas[6], así como la infracción de las candidaturas independientes por no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esa misma ley; obligaciones que sólo están previstas para candidaturas, no para partidos políticos o coaliciones, pues las obligaciones de ellos se prevén en el diverso artículo 443 de la propia *LGIPE*[7].

---

[6] ***Artículo 446. 1.*** *Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: […]* ***f)*** *Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral […]*;

[7] ***Artículo 443. 1.*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:* ***a)*** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;* ***b)*** *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;* ***c)*** *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;* ***d)*** *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;* ***e)*** *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;* ***f)*** *Exceder los topes de gastos de campaña;* ***g)*** *La realización de actos de precampaña o campaña en*

En ese sentido, el apelante considera que en las conclusiones sancionatorias se le finca responsabilidad con relación a una disposición que no prevé esas infracciones respecto de un partido político, lo que vulnera la normativa electoral y perjudica su patrimonio.

Esta Sala Regional considera que el agravio del recurrente es **infundado** porque en la *Resolución* no se sancionó al *PRI* por recibir aportaciones en efectivo, metales o piedras preciosas, tampoco por omitir presentar informes para obtener apoyo ciudadano o de campaña.

En realidad, se le sancionó por: **i.** omitir presentar el documento que informara a la autoridad los montos mínimos y máximos de sus aportaciones (2.12-**C1**-PRI-GT); **ii.** reportar egresos que carecen de objeto partidista (2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT); y, **iii.** no presentar un aviso de contratación por concepto de diversos artículos de papelería (2.12-**C25**-PRI-GT).

4.2.2. El *Consejo General* sí advirtió la respuesta que dio el apelante en su contestación a los oficios de errores y omisiones, razonó por qué no era satisfactoria y expresó los fundamentos, motivos y adecuación del caso a la norma para tener por acreditada la falta, lo que no es combatido frontalmente por el recurrente (conclusión 2.12-C1-PRI-GT).

En la conclusión 2.12-**C1**-PRI-GT de la *Resolución*, se sancionó al actor porque ***omitió presentar*** *el documento que informe a la autoridad los montos* ***mínimos y máximos de sus aportaciones*****.**

En esta instancia el *PRI* se queja de que el *Consejo General* realizó una indebida valoración del material probatorio porque, contrario a lo que refirió la responsable, sí presentó en tiempo y forma documentación por la que informó los montos mínimos y máximos de sus aportaciones.

---

territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; ***h)*** *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;* ***i)*** *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;* ***j)*** *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;* ***k)*** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;* ***l)*** *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;* ***m)*** *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y* ***n)*** *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.* ***o)*** *El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

En concreto, sostiene que hizo llegar a la *Unidad Técnica* el oficio CDE-PRI-GTO/SFA/017/2020 con el informe de esos montos mínimos y máximos, documento que obra en el *SIF* y tiene sello de recibido por la autoridad el quince de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, el *PRI* expone que el *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad porque dejó de considerar el oficio para sostener su decisión, cuando a partir de la información señalada en el documento debió estimar satisfecho el *requisito*, o bien, motivar por qué con su contenido no se satisfizo en tiempo y forma el *requisito legal*.

A partir de ello, argumenta que la autoridad responsable también vulneró el principio de legalidad, porque fue omisa en expresar los fundamentos correspondientes, no refirió los hechos acontecidos y tampoco los adecuó al supuesto jurídico de la norma.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** porque el *Consejo General* sí advirtió la respuesta que dio el apelante en su contestación a los oficios de errores y omisiones, razonó por qué no era satisfactoria y expresó los fundamentos, así como los motivos y adecuación del caso a la norma para tener por acreditada la falta, lo que no es combatido frontalmente por el recurrente.

De autos se observa que, en el *Oficio de primera vuelta*, la autoridad fiscalizadora advirtió que el *PRI omitió avisar a la autoridad los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes*[8]. Por lo que le requirió, por un lado, presentar en el *SIF* los avisos de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y, por otro, realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En su *Contestación al primer Oficio*, el apelante señaló que anexaba lo solicitado y adjuntaba un archivo.

En el *Oficio de segunda vuelta*[9] la autoridad administrativa observó que el documento presentado[10] carecía del sello de recepción de la *Unidad Técnica* por lo que le solicitó presentar en el *SIF* los avisos de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias

---

[8] En la observación 1.
[9] Concretamente en la observación 1.
[10] Denominado: 442_1C_INE-UTF-DA-43988-2021 _1_42_1.

de sus militantes con el sello de recepción de la *Unidad Técnica*, aunado a las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En la *Contestación al segundo Oficio*, el recurrente señaló que adjuntaba el oficio de aviso de montos mínimos y máximos de aportaciones con el sello de recepción de la *Unidad Técnica*, así como las capturas de pantalla en que aparecía el nombre del archivo que otorga el *SIF*.

En el *Dictamen consolidado*, se consideró **insatisfactoria** la respuesta porque, si bien el *PRI* manifestó que adjuntaba el oficio de aviso de montos mínimos y máximos de aportaciones con el sello de recepción de la *Unidad Técnica*, lo cierto es que presentó el oficio CDE-PRI-GTO/SFA/017/2020 de quince de enero de dos mil veinte en el que no se informaron los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, tampoco la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, solamente se manifestó que era facultad del Comité Ejecutivo Nacional.

Adicionalmente, se indicó que el partido tampoco presentó el documento en donde el citado Comité hiciera del conocimiento de la Comisión de Fiscalización la información solicitada. Por ello, se consideró que la observación no quedó atendida.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral señaló que el sujeto obligado omitió presentar el documento que informara los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, lo que actualizaba la falta consistente en omitir presentar documentación soporte, en transgresión a los artículos 98, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Fiscalización*.

De ahí que en la *Resolución* el *Consejo General* aplicara una sanción al *PRI.*

De lo anterior se observa que, **contrario** a lo que sostiene el apelante, el *Consejo General* no transgredió el principio de exhaustividad pues sí valoró el contenido del oficio CDE-PRI-GTO/SFA/017/2020 que presentó el recurrente para dar respuesta a la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, pero lo consideró insuficiente para satisfacer lo requerido, dado que en él, no informó los montos mínimos y máximos de sus aportaciones o la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, como se le solicitó, solamente se manifestó que era facultad del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, incluso señaló que el partido tampoco presentó el documento en donde el referido Comité diera a conocer a la Comisión de Fiscalización la

información solicitada. Por ello, se consideró que la observación no quedó atendida.

En ese sentido, **tampoco asiste razón** al *PRI* respecto a que el *Consejo General* no motivó por qué el oficio que presentó no satisfacía lo requerido, pues la autoridad responsable cumplió con esa exigencia, al señalar que el contenido del documento no informaba lo solicitado y que, aun cuando en él se indicó que ello era atribución de otra autoridad, cierto es que esa autoridad tampoco hizo llegar un documento con los datos correspondientes.

En tal contexto, resulta insuficiente lo argumentado por el *PRI* en cuanto a que el oficio CDE-PRI-GTO/SFA/017/2020 presentado a la autoridad fiscalizadora cuenta con el sello de recepción de la *Unidad Técnica* con fecha quince de enero de dos mil veinte, pues debió controvertir frontalmente las razones que se han referido, por las que la autoridad responsable consideró que lo expuesto en el documento no atendía lo solicitado, entre las que no se encuentra que el documento carecía del sello de recepción.

Esto es, si bien durante el proceso de fiscalización se le exigió que el documento presentado debía tener el sello de recibido, ello no se retomó para considerar insatisfactoria la respuesta proporcionada.

Además, es **infundado** el agravio relativo a que se omitió citar los fundamentos correspondientes, en tanto que la autoridad responsable expresamente indicó que se vulneraron los artículos 98, numeral 1[11], y 278, numeral 1, inciso b)[12], del *Reglamento de Fiscalización* que establecen la obligación de los partidos políticos para que su responsable de finanzas informe durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal, entre otras cuestiones, los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de su militancia.

---

[11] ***Artículo 98. Control de las aportaciones 1.*** *Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente:* ***el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes****, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.*

[12] ***Artículo 278. Avisos al Consejo General 1.*** *Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:* ***b)*** *Los* ***tipos de aportaciones, montos y frecuencia*** *con los que los militantes realizarán aportaciones al partido político, dentro de los* ***primeros quince días de cada ejercicio fiscal*** *conforme a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos.*

De ahí que también se estime que, en contraste con lo que sostiene el apelante, el *Consejo General* sí realizó una adecuación de los hechos a la norma, cuando, una vez expuestas las particularidades del caso, concluyó que se acreditaba una falta en trasgresión a los referidos artículos por omitir presentar documentación soporte, derivado de no haber presentado el documento que informara a la autoridad los montos mínimos y máximos de sus aportaciones.

4.2.3. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad atribuida al *Consejo General*, pues el *PRI* no identifica en qué póliza o contabilidad fueron registrados los conceptos de gasto involucrados (conclusiones 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT y 2.12-C24-PRI-GT).

En relación con las **conclusiones** 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT, relacionadas con el reporte de egresos que **carecen de objeto partidista**, el *PRI* argumenta que el *Consejo General* no analizó a cabalidad todas y cada una de las aclaraciones y pruebas que hizo llegar en la contestación a los oficios de errores y omisiones de la primera y segunda vuelta.

Por un lado, el partido sostiene que presentó sus respuestas en tiempo y forma el dieciséis de noviembre y catorce de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente. Por otro, que en los apartados *otros datos adjuntos* y *escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones* anexó las evidencias que amparan la actividad por la que se erogó el gasto, a la vez que hizo valer aclaraciones para acreditar el objeto partidista del egreso. De ahí que considera que el *Consejo General* no respaldó sus conclusiones en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que incumplió la normativa electoral.

De manera particular, para cada una de las conclusiones refiere en su escrito recursal lo siguiente:

Respecto a la conclusión 2.12-**C2**-PRI-GT, en la que se señaló que *El sujeto obligado reportó* ***egresos*** *por concepto de hospedaje, consumo de alimentos, boletos de avión y gasolina que* ***carecen de objeto partidista*** *por un importe de $128,782.62*, el *PRI* refiere que –en el disco compacto que acompaña a su demanda federal– anexa nuevamente **noventa y tres archivos** digitales, en la carpeta *2.12-**C2**-PRI-GT (**ANEXO 1**)* que contiene los documentos nombrados según el número consecutivo identificado en el ***ANEXO 1*** que generó la *Unidad Técnica*.

En cuanto a la conclusión 2.12-**C4**-PRI-GT, en la que se refirió que *El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de consumo de alimentos que **carecen de objeto partidista** por un importe de $76,421.53*, el *PRI* argumenta que –en el disco compacto que acompaña a su demanda federal– anexa nuevamente **setenta y dos archivos** digitales, en la carpeta *2.12-**C4**-PRI-GT (**ANEXO 3**)* que contiene los documentos nombrados según el número consecutivo identificado en el ***ANEXO 3*** que generó la *Unidad Técnica*.

Por lo que hace a la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT, en la que se indicó que *El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de batería de vehículo, consumo de alimentos y bebidas que **carecen de objeto partidista** por un importe de $54,998.15*, el *PRI* señala que –en el disco compacto que acompaña a su demanda federal– anexa nuevamente **catorce archivos** digitales, en la carpeta *2.12-**C24**-PRI-GT (**ANEXO 7**)* que contiene los documentos nombrados según el número consecutivo identificado en el ***ANEXO 7*** que generó la *Unidad Técnica*.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **ineficaz** el agravio hecho valer respecto a las conclusiones antes relatadas, pues advierte que el partido político apelante se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta específica, en su concepto, no se tomó en consideración.

Efectivamente, ha sido criterio de esta Sala Regional que el accionante tiene la carga de identificar de forma clara y precisa aquellas constancias que fueron objeto de análisis, para que se esté en posibilidad de determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto[13].

Sin que las ciento setenta y nueve constancias contenidas en archivos electrónicos, que afirma haber exhibido en un disco compacto anexo a su escrito recursal[14], resulten válidas para sustentar el análisis de su inconformidad, pues aunado a que, como se dijo, no identifica de manera precisa la documentación específica que acredite el objeto partidista de los gastos, razonar en un sentido como el que aquí plantea el *PRI*, implicaría que

---

[13] Similares consideraciones se sostuvieron en SM-RAP-108/2021, SM-RAP-51/2021, SM-RAP-137/2021 y SM-RAP-178/2021.

[14] Consistentes en: **i. noventa y tres archivos** digitales supuestamente relacionados con la conclusión **2.12-C2-PRI-GT**; **ii. setenta y dos archivos** digitales, presuntamente correspondientes a la conclusión **2.12-C4-PRI-GT**; y, **iii. catorce archivos** digitales, aparentemente relativos a la conclusión **2.12-C24-PRI-GT.**

este órgano jurisdiccional se sustituya en la autoridad responsable y lleve a cabo una labor de fiscalización de manera oficiosa.

En ese sentido, la parte recurrente tenía la carga procesal de combatir de manera frontal cada una de las conclusiones de los rubros que fueron analizados por la autoridad fiscalizadora, mediante la debida identificación de la documentación que considera fue adecuada para la comprobación de los gastos respectivos, sin que resulte suficiente para tener por satisfecha dicha carga procesal, el hacer referencia al contenido de archivos electrónicos, tal como lo ha sostenido *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-271/2018 y SUP-RAP-272/2018, acumulados.

De hecho, de la revisión de los oficios de errores y omisiones así como de las respuestas del partido recurrente, se advierte que la *Unidad Técnica* analizó los referidos archivos respecto de esas conclusiones y, en unos casos, consideró válidas las constancias aportadas, por lo que, como se ha señalado, correspondía al *PRI* en su escrito de apelación identificar la documentación que en su criterio sí cumplía con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de confrontar las razones que sostienen el dictamen y que derivaron en la sanción impugnada.

De ahí la **ineficacia** del concepto de agravio objeto de análisis de este apartado.

4.2.4. El apelante reitera diversos planteamientos realizados ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir frontalmente las razones que le dio para considerar insatisfactoria su contestación (conclusión 12-C25-PRI-GT).

En la conclusión 12-**C25**-PRI-GT de la *Resolución*, el *Consejo General* consideró que el apelante ***omitió presentar*** *un* ***aviso de contratación*** *por concepto de diversos artículos de papelería por un monto total de $136,174.90*.

El apelante refiere que adjuntó el contrato correspondiente en la póliza PN/EG-66/2020 (sic)[15], que se elaboró por concepto de pago de la contraprestación en el *SIF*. Al respecto refiere que si bien **es cierto que no le fue posible informar su realización por medio del aplicativo de avisos** de contratación en línea a que se refiere el artículo 261 del *Reglamento de Fiscalización*, ello se debió a que ese sistema requiere para su captura especificar el importe

[15] La referencia precisa según se advierte de la única póliza sancionada en la conclusión ahora impugnada es PN**1**/EG-66/**02-**20.

exacto con desglose del *IVA*, así como el total de bienes o servicios contratados, datos que, al suscribir el contrato no se tenían por ser indeterminados por acuerdo y voluntad de las partes, atendiendo a las propias circunstancias materiales de las necesidades partidistas.

Esto es, sostiene que se vio imposibilitado porque la plataforma electrónica no permite dar aviso si no se cuenta con los datos señalados, lo que impide avanzar con la captura y finalización del aviso de contrato que se desea realizar, como pretende evidenciarlo con las capturas de pantalla que inserta en su demanda.

El *PRI* también señala que un contrato es un acuerdo de voluntades, generalmente escrito, por el que dos o más partes se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir una serie de condiciones. De modo que no necesariamente implican cantidades líquidas de las que se conozca su importe con exactitud.

El apelante argumenta que, en términos de lo señalado en el artículo 261 del *Reglamento de Fiscalización*, los contratos deben establecer claramente las obligaciones y derechos de las partes contratantes, el objeto del contrato, tiempo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones que se hayan comprometido. Lo que se observó en el caso porque en el contrato se plasmaron todas las condiciones que formalizan el acuerdo de voluntades, incluyendo el importe: indeterminado. De manera que el importe es un elemento del contrato y no la generalidad de este.

En tal orden de ideas, concluye que, al ser un *importe abierto* (sic), es imposible dar aviso por las especificaciones de la plataforma, por lo que *nadie está obligado a lo imposible*.

Además, el *PRI* sostiene que, en términos del artículo 261 Bis, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*, la presentación del aviso de contratación es potestad de los partidos políticos.

A su vez, refiere que la infracción se determinó bajo la premisa de que el partido vulneró los bienes jurídicos que protegen esas normas, lo que es falso, porque aun suponiendo sin conceder sobre la omisión de informar mediante la plataforma, cierto es que los importes de las compras realizadas se informan de manera trimestral en materia de transparencia, por lo que, en apego al principio de publicidad se da a conocer a la sociedad el uso y aplicación de

recursos públicos entregados, por lo que no existe tal violación al bien jurídico tutelado.

A partir de ello, el apelante insiste en que no se actualiza la omisión de dar aviso de contratación pues el contrato se celebró antes de hacer la compra y se reportó en tiempo y forma la póliza contable, aunado a que se incluyó en los informes trimestrales de transparencia y rendición de cuentas, de ahí que no exista la vulneración sustancial al principio de legalidad y certeza en el destino de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expuestos porque el apelante reitera diversos planteamientos realizados ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir frontalmente las razones que ella le dio para considerar insatisfactoria su contestación, aunado a que la presentación del aviso de contratación no era potestativa y su falta de realización sí vulneró sustancialmente los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Mediante *Oficio de primera vuelta*, la autoridad fiscalizadora observó que el *PRI* omitió presentar los avisos de contratación por las operaciones que superaron las 1,500 *UMAS*, como detalló en el Anexo 7.1.1, por lo que le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran[16].

Se resalta que, en el citado anexo, entre otras pólizas, se identificó la siguiente[17]:

Cons.	Fecha de emisión	Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre o razón social del proveedor	Importe
11	14/02/2020	PN1/EG-66/02-20	Transferencia 0006080024 Compudise#O De Celay A, S.A. De C.V. (Compra De Toners)	Compudiseño De Celaya, S.A. De C.V.	$136,174.90

En su *Contestación al primer Oficio*, entre otras cuestiones, el apelante indicó que, respecto al proveedor *Compudiseño de Celaya* el contrato lo suscribió sin especificar importe o cantidad fija, debido a que los insumos los adquiere conforme se van necesitando en las diferentes Secretarías del partido[18].

En el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora refirió que, aun cuando el partido señaló que el contrato se suscribió sin especificar un importe o cantidad fija, debido a que los insumos se adquieren conforme se van necesitando en las diferentes secretarías del partido, cierto es que el artículo

---

[16] Esto en la observación 40.
[17] Se precisa que se ocultaron algunas columnas para su mejor visualización.
[18] Lo que fundamentó en los artículos 261, numeral 3, y 261 Bis, numerales 2, inciso b), y último párrafo, y 3, sin especificar a qué cuerpo normativo se refería.

261 de *Reglamento de Fiscalización* es claro en cuanto a su contenido, por lo que le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran[19].

En su *Contestación al segundo Oficio*, el *PRI* sostuvo que:

- El contrato con el proveedor *Compudiseño de Celaya* se realizó en tiempo y forma, tan es así que se adjuntó a la póliza PN1/EG-66/02-20.
- El aplicativo de avisos de contratación en línea mencionado en el artículo 261 del *Reglamento de Fiscalización* requiere, entre otras cuestiones, el importe exacto con desglose de IVA, así como el total de bienes o servicios contratados –como refirió se advertía en la captura de pantalla que insertó a su escrito–, datos que no se tenían al firmar el contrato por ser indeterminados, por voluntad y acuerdo de las partes.
- Si no se cuenta con esos datos, el *SIF* no permite dar continuidad con la captura y finalización del contrato del que se desea dar aviso –como indicó se observaba en la captura de pantalla que insertó a su contestación.
- El contrato celebrado cumple lo estipulado en el *Reglamento de Fiscalización*[20] porque en él se plasmaron todas las condiciones que formalizan el acuerdo de voluntades de las partes, incluyendo un importe indeterminado.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 261 bis, numeral 2, inciso b), del *Reglamento de Fiscalización*, toda vez que el importe fue indeterminado, no se encontraba en el supuesto de efectuar el aviso de contratación requerido por la autoridad, porque en el momento de realizar el contrato el importe fue indeterminado y el aplicativo de avisos de contratación en línea del *SIF* solicita varios datos, entre ellos, el importe y número de bienes o servicios contratados, de modo que si no se cuenta con esos datos es imposible realizar el aviso de contratación. Además, en términos del numeral 3 del citado artículo 261, los sujetos obligados que así lo deseen podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado.

Al emitir el *Dictamen consolidado*, el *Consejo General* advirtió las manifestaciones del *PRI*[21] y estimó **insatisfactoria** la respuesta, porque la

---

[19] Esto en la observación 28.
[20] En el artículo 261, numeral 3.
[21] Que referenció de la siguiente forma: *Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifestó que de acuerdo a lo estipulado en el*

normativa es clara al señalar la obligación de presentar los avisos de contratación y, **en caso de desconocer** el importe del mismo, debió realizar el **proceso de modificación** como lo establece el propio artículo 261 Bis del *Reglamento de Fiscalización*.

Adicionalmente, la autoridad responsable refirió que el contrato adjunto a la póliza con referencia contable PN1/EG-66/02-20, a la que el *PRI* hizo mención respecto del importe pactado como indeterminado, establece en su cláusula segunda la vigencia del contrato, del uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecinueve; derivado de lo anterior, **a la fecha de la realización de la observación sobre el aviso de contratación estudiado, éste no tendría validez como medio de argumentación**; por tal motivo, consideró que los argumentos expuestos no eran válidos para justificar la omisión de presentar el aviso de contratación, como lo dispone la normativa. De ahí que consideró que la observación no quedó atendida.

Luego, al dictar la *Resolución*[22], la autoridad responsable sostuvo que la omisión de presentar el aviso de contratación durante el proceso ordinario de dos mil veinte, previa entrega de los bienes y/o la prestación de servicios vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

Al respecto, consideró que las normas que establecen la obligación de presentar avisos de contratación[23] tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora **cuente con oportunidad** con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de **poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación**, como lo son, conciliación de operaciones con

---

artículo en mención, 261 Bis del reglamento de fiscalización, en su numeral 2, inciso b), nos dice que: "Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a)"; aunado a lo que dice el último párrafo de este artículo: "Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato", entonces, apegándonos a lo estipulado, y toda vez que cuando se suscribió el contrato el importe fue indeterminado, por consiguiente no nos encontramos en el supuesto de poder efectuar el aviso de contratación requerido por la autoridad, porque aunado a que en el momento de realizar el contrato el importe es indeterminado, el aplicativo de avisos de contratación en línea del Sistema Integral de Fiscalización, solicita varios datos, entre ellos el importe y numero de bienes o servicios contratados, es así que si no se cuentan con estos datos es imposible realizar el aviso de contratación solicitado. Abonando a esta razón, está el numeral 3 del artículo 261 Bis del reglamento de fiscalización que, señala que "Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado".

[22] Ver a partir de la página 757.

[23] El artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la *LGPP*; 261 y 261 Bis, numeral 2 del *Reglamento de Fiscalización.*

la autoridad hacendaria o circular con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

De ese modo, refirió que cuando se incumple con esa obligación **se obstaculiza** la posibilidad de verificar de manera eficaz que la adecuación a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos durante el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ahora, en primer lugar, debe precisarse que si bien el apelante refiere que no omitió presentar el aviso de contratación, cierto es que de la lectura integral del agravio se observa que reiteradamente reconoce que no lo presentó y su argumento de defensa centralmente se dirige a evidenciar una justificación para ello, consistente en que el contrato válidamente se celebró por un importe indeterminado y sin establecer todos los bienes pactados, porque estos se van definiendo conforme a las necesidades materiales del partido y, según refiere, el aplicativo requiere la captura de esa información para proceder a la carga del aviso.

Al respecto, se observa que el apelante reitera los argumentos que expuso en sus contestaciones a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, sin combatir los dos argumentos que le dio la autoridad responsable, relativos a que, por un lado, **en caso de desconocer el importe, debió realizar el proceso de modificación** que establece el artículo 261 Bis del *Reglamento de Fiscalización* y, particularmente, deja de combatir que el contrato que adjuntó a la referencia contable PN1/EG-66/02-20, establece en su cláusula segunda la vigencia del contrato, del uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo que **a la fecha de la realización de la observación sobre el aviso de contratación estudiado, éste no tendría validez como medio de argumentación**.

En ese orden de ideas, queda claro que, a partir de lo expuesto por el *PRI* al contestar los oficios de primera y segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora expuso los motivos por los que las respuestas del apelante eran insuficientes para tener por atendida la observación e, incluso, procedió a revisar el contrato que mencionó y evidenció que, dada su vigencia, el argumento del partido carecía de validez.

Además, el apelante parte de la **premisa inexacta** de que la presentación de los avisos de contratación es potestativa para los partidos políticos, cuando el artículo 261 Bis, numerales 2 y 3 del *Reglamento de Fiscalización*, establece,

por un lado, dos supuestos en que la presentación de los avisos de contratación es obligatoria: la primera es para todo tipo de propaganda, sin importar el monto y, la segunda, es cuando el monto contratado supere las 1,500 *UMAS* [equivalentes para dos mil veinte a $130,320.00[24] (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); y, por otro, fuera de estos casos la norma establece que los sujetos obligados que así lo desean pueden presentar los avisos de contratación que celebren, con independencia del monto, bien o servicio contratado[25].

De manera que si el artículo 3, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización* señala que los partidos políticos nacionales son sujetos obligados y en el caso la operación del partido recurrente ascendió a $136,174.90 (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), entonces se encuentra en el supuesto que exige realizar el aviso de contratación correspondiente[26].

Por otro lado, deben **desestimarse** los argumentos por los que el apelante sostiene que no se vulneraron sustancialmente los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

En primer lugar porque, con independencia de que pudieran existir medios por los cuales finalmente se informen a la sociedad los gastos realizados, como pretende evidenciar el recurrente, cierto es que el eventual cumplimiento de las obligaciones del partido en materia de transparencia no lo exime de cumplir con las diversas obligaciones en materia de fiscalización, particularmente, la presentación del aviso de contratación de un servicio, a efecto de que la autoridad electoral esté en condiciones de verificar el adecuado manejo de los

---

[24] Considerando que su valor para esa anualidad fue de $86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el considerando 14 de la *Resolución*.

[25] ***Artículo 261 Bis.*** *Especificaciones para la presentación de avisos de contratación […]* ***2.*** *Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.* ***3.*** *Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado*.

[26] ***Artículo 3. Sujetos obligados 1.*** *Los sujetos obligados del presente Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local. c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. d) Agrupaciones políticas nacionales. e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores*.

recursos que los institutos políticos reciben y ejercen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Al respecto, ha sido criterio de *Sala Superior* que las conductas que **obstaculizan la rendición de cuentas**, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos –y que de manera similar puede aplicarse a los avisos de contratación–, debe **considerarse como una falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos[27].

A su vez, esta Sala Regional al analizar, precisamente, la obligación de presentar avisos de contratación, ha señalado que la exigencia de aportar la documentación de los egresos tiene como fin que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos, pues solo de esa manera la responsable estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo[28].

En esas condiciones, este órgano de decisión coincide con la autoridad responsable en que, a diferencia de lo expuesto por el apelante, la omisión de presentar un aviso de contratación sí afecta sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral, en la medida que **obstaculiza** la posibilidad de verificar de manera eficaz que la adecuación a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos durante el desarrollo de sus actividades ordinarias.

4.2.5. El *Consejo General* sí refirió los fundamentos que consideró aplicables y también motivó de forma suficiente la individualización de las sanciones (conclusiones 2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT y 2.12-C25-PRI-GT).

---

[27] Ver la jurisprudencia 9/2016, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 26 y 27.
[28] Al resolver el expediente SM-RAP-133/2021.

En su demanda el *PRI* sostiene que el *Consejo General* le impuso sanciones sin fundamento y sin motivación suficiente en las cinco conclusiones con las que se inconforma.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio hecho valer porque al individualizar las sanciones el *Consejo General* sí refirió los fundamentos que consideró aplicables y también motivó de forma suficiente su estudio, a partir de los elementos que la normativa aplicable prevé para imponer una pena, lo que no es cuestionado frontalmente por el apelante.

El artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE*[29], en relación con el diverso 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*[30], disponen que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras: a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que a partir de la valoración de esos elementos se está en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para

---

[29] ***Artículo 458. […] 5.*** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:* ***a)*** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;* ***b)*** *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;* ***c)*** *Las condiciones socioeconómicas del infractor;* ***d)*** *Las condiciones externas y los medios de ejecución;* ***e)*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y* ***f)*** *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

[30] ***Artículo 338. Valoración de la falta. 1.*** *El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:* ***a)*** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.* ***b)*** *El dolo o culpa en su responsabilidad.* ***c)*** *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.* ***d)*** *La capacidad económica del infractor.* ***e)*** *Las condiciones externas y los medios de ejecución.* ***f)*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* ***g)*** *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular[31].

En el caso, del examen a la *Resolución* se advierte que, en cada una de las cinco conclusiones impugnadas, el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de sanciones a partir de los elementos previstos en los citados artículos 458, numeral 5, de la *LGIPE*, y 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*[32].

Con base en ello, en cada caso seleccionó del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*[33], la sanción que consideró idónea para cumplir una función preventiva dirigida a la sociedad en general y fomentar que el partido en particular se abstuviera de incurrir en las mismas prácticas en futuras ocasiones. En los términos siguientes:

N°	Conclusión	Infracción	Sanción	Fundamento
1.	2.12-**C1**-PRI-GT	*El sujeto obligado **omitió presentar** el documento que informe a la autoridad los montos **mínimos y máximos de sus aportaciones**.*	Multa de 10 *UMAS* ($868.80)[34]	Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE
2.	2.12-**C2**-PRI-GT	*El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de hospedaje, consumo de alimentos, boletos de avión y gasolina que **carecen de objeto partidista** por un importe de $128,782.62.*	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $128,782.62 (100% del monto involucrado)	Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE
3.	2.12-**C4**-PRI-GT	*El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de*	Reducción del 25% de ministración mensual	

[31] Esto al resolver el recurso SM-RAP-133/2021.
[32] Como se observa en la conclusión 2.12-**C1**-PRI-GT, a partir de la página 710; en las conclusiones 2.12-**C2**-PRI-GT, 2.12-**C4**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT, a partir de la página 722; y en la conclusión 2.12-**C25**-PRI-GT, a partir de la página 755. Precisándose que la capacidad económica se retomó de lo expuesto en el considerando 12 de la *Resolución.*
[33] ***Artículo 456. 1.*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:* ***a)*** *Respecto de los partidos políticos:* ***I.*** *Con amonestación pública;* ***II.*** *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;* ***III.*** *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* ***IV.*** *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y* ***V.*** *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.*
[34] Se precisa que, en el apartado correspondiente de la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó esta conclusión en conjunto con otras dos y, por cada una, impuso como sanción 10 *UMAS*, sumando por las tres $2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.), cantidad que se desglosa individualmente en la tabla expuesta.

N°	Conclusión	Infracción	Sanción	Fundamento
		*consumo de alimentos que **carecen de objeto partidista** por un importe de $76,421.53.*	para gasto ordinario hasta alcanzar $76,421.53 (100% del monto involucrado)	
4.	2.12-**C24**-PRI-GT	*El sujeto obligado reportó **egresos** por concepto de batería de vehículo, consumo de alimentos y bebidas que **carecen de objeto partidista** por un importe de $54,998.15.*	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $54,998.15 (100% del monto involucrado)	
5.	2.12-**C25**-PRI-GT	*El sujeto obligado **omitió presentar** un **aviso de contratación** por concepto de diversos artículos de papelería por un monto total de $136,174.90.*	Reducción del 25% de ministración mensual para gasto ordinario hasta alcanzar $3,404.37 (2.5% del monto involucrado)	

De lo expuesto se observa que, **contrario** a lo argumentado por el recurrente, el *Consejo General* sí fundamentó y motivó suficientemente la individualización de la sanción, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es confirmar, en la materia de controversia, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.